

CONSTANCIA SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora jueza, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, radicado bajo el **No. 2019-00187-00**, de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial **Dr. JOSE CARLOS DIAZ TURIZO**, contra **YAIR DE JESUS BARRIOS JARABA**, que el día 10/12/2020, el demandante desde su Email jochedituri@hotmail.com envió al correo institucional de este despacho judicial las constancias de comunicación a recibir notificación personal y la notificación por aviso al demandado dentro de la presente causa, conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Se tiene que la comunicación al demandado para recibir notificación personal y la posterior Notificación por Aviso, se encuentran debidamente cotejados por la entidad Servicios Postales Nacionales, llevado a cabo por la empresa de correos 472, así mismo aporta los actos objeto de notificación como son la demanda y sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago de fecha 7 de noviembre de 2019, debidamente cotejados y sellados. Se informa que el término legal venció y el demandado no allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, febrero 18 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE-SUCRE
Sincé, Sucre, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 2019-00187-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S): YAIR DE JESÚS BARRIOS JARABA

Vista la nota secretarial que antecede y revisadas la comunicación y notificación por aviso aportadas como medio de prueba, se constata que la citación para recibir notificación personal fue enviada el día 4 de noviembre de 2020 y dirigida a la dirección del demandado YAIR JESUS BARRIOS JARABA, ubicada en la calle 5ª No. 6-50 del barrio Cascajito del municipio de Sincé, Sucre, bajo Guía No. NY007429148CO. En la comunicación se le indica al demandado el medio a través del cual podía acudir a este despacho para notificarse personalmente de la providencia de fecha 7 de noviembre de 2019, mediante la cual se libró mandamiento. El acto de notificación por aviso se llevó a cabo el día 01/12/2020, mediante Guía No. YP007429148, dirigida a la misma dirección. Los actos anteriores se encuentran debidamente certificados, sellados y cotejados por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Se tiene que a pesar de existir una constancia expedida por la empresa de mensajería que da cuenta que el destinatario se rehusó a recibir las comunicaciones, las mismas se entenderán entregadas, conforme a lo descrito en el inciso 2º, numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., aplicable también a la notificación por aviso, de acuerdo a lo preceptuado en el aparte final del inciso 4º del artículo 292 *ibídem*.

Se observa además que tanto en el citatorio como en la notificación por aviso, el demandante le indica al demandado la dirección electrónica

(J02prmpalsince@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la dirección física del despacho. No obstante, la parte demandada no allegó contestación ni propuso excepciones dentro del término conferido para tal fin, conforme lo señalado por la secretaría del despacho, a quien le asiste el deber de verificación en el correo de este despacho J02prmpalsince@cendoj.ramajudicial.gov.co, como medio disponible para dichos efectos en virtud de lo dispuesto en el decreto 806 de junio 4 de 2020.

Así las cosas, nos remitimos a lo establecido en el artículo 440 Ibídem preceptúa:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada”.

Como quiera que la obligación dineraria contenida en el Pagaré No. 063706100004024, no fue desvirtuada por el demandado, en la parte resolutive del presente proveído el juzgado procederá a tener notificado al demandado YAIR JESUS BARRIOS JARABA con C.C. No. 92.033.485 del auto que libró mandamiento de pago en su contra, proferido el 7 de noviembre de 2019 y en consecuencia, se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, para ordenar el remate y avalúo de los bienes, embargados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

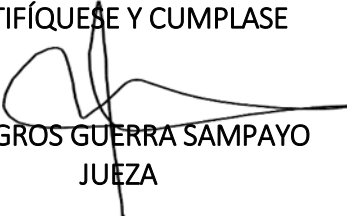
1º.- Tener notificado por AVISO al demandado YAIR JESUS BARRIOS JARABA con C.C. No. 92.033.485 del auto que libró mandamiento de pago en su contra, proferido el 7 de noviembre de 2019, conforme lo previsto en el artículo 292 con remisión al numeral 3º del artículo 291 inciso 2º. del C.G.P.

2º.- Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en auto que libró mandamiento de pago de fecha 7 de noviembre de 2019.

3º. Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario (Artículo 446 del C.G.P).-

4º.- Condenase en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$888.249,30).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

hr.